

LEY 10 DE 1965

LEY 10 DE 1965

(agosto 13 DE 1965)

por la cual se crea una Escuela Industrial en la Intendencia de San Andrés y Providencia.

El Congreso de Colombia,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

DECRETA

Artículo 1. Créase una Escuela Industrial en la Intendencia de San Andrés y Providencia, con sede en la capital de la Intendencia.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, por conducto de la Sección correspondiente, procederá a organizar dicha Escuela de acuerdo con los planteles adoptados por el Ministerio para planteles de este tipo de educación.

Artículo 2. Destínase la suma de \$ 500.000.00, para la construcción del edificio para la Escuela Industrial creada por esta Ley, de acuerdo con los planos elaborados al efecto por la Sección correspondiente del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3. Vótase asimismo la suma de \$ 600.000.00, para adquisición de equipos y demás elementos indispensables para el normal funcionamiento de este plantel educativo.

Artículo 4. En los Presupuestos de las próximas vigencias fiscales se incluirán las partidas anteriores, pero si así no se hiciere, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos o hacer los traslados y demás operaciones fiscales pertinentes, para el efectivo cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., 22 de julio de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., agosto 13 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,
Pedro Gómez Valderrama.

LEY 1 DE 1965

LEY 1 DE 1965

(Julio 2 DE 1965)

por la cual se ordena la construcción de una carretera en el Departamento de Santander.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. La Nación procederá a construir la carretera que partiendo de la población de La Paz, en el Departamento de Santander, y pasando por las cabeceras de los municipios de El Guacamayo, Contratación y Guadalupe, vaya a empalmar en Oiba con la Troncal Barbosa-Bucaramanga.

Parágrafo. Esta vía queda incorporada para todos los efectos al Plan Vial Nacional.

Artículo 2. Para dar cumplimiento a la presente Ley, destínase, a partir de la próxima vigencia fiscal, una partida mínima de dos millones de pesos (\$ 2'000.000.00) anuales, que figurará necesariamente en el Presupuesto de Inversión, del Ministerio de Obras Públicas, y si esto no se hiciera, facúltase ampliamente al gobierno para hacer los traslados presupuestales, abrir los créditos adicionales, hacer los contracréditos y efectuar las operaciones necesarias a la efectividad de esta Ley.

Artículo 3. Esta Ley regirá desde su sanción.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., julio 2 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,
Gustavo Bálcazar Monzón.

El Ministro de Obras Públicas,
Óscar Castrillón Muñoz.

LEY 8 DE 1964

LEY 8 DE 1964

(octubre 7 DE 1964)

por la cual se extiende el servicio de correos nacionales a las áreas rurales de los Municipios colombianos en donde existen oficinas de la Administración Pública.

DECRETA:

Artículo 1. Extiéndese el servicio de correos nacionales a los Corregimientos y demás poblados rurales en donde existen Inspecciones de Policía u otras oficinas similares de la Administración Pública Nacional, Departamental y Municipal, y adscríbense las funciones relativas a la prestación de dicho servicio a los actuales funcionarios de esas oficinas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 2. Para el cumplimiento de esta Ley, el Ministerio de Comunicaciones procederá, dentro de los seis meses siguientes a su sanción, a realizar los acuerdos correspondientes con el Ministerio de Gobierno y con las Gobernaciones de los Departamentos a fin de reglamentar lo relativo al funcionamiento de este servicio, y en especial lo relacionado con la recepción de cartas y demás documentos de correo, el expendio de estampillas, el traslado del correo y su entrega en las oficinas de la cabecera municipal más próxima, el reclamo en éstas de los documentos de correo con destino a los habitantes de los poblados rurales y su distribución y entrega a los habitantes de éstos a través de las oficinas de Corregidores, Inspectorías, etc.

Artículo 3. Dentro de los acuerdos de que habla el artículo 2° de esta Ley se podrá exceptuar a aquellas oficinas de la Administración situadas en los poblados y lugares distintos de las cabeceras municipales, que por razón de su actual exceso de trabajo no puedan hacerse cargo de dicho servicio.

Artículo 4. De igual manera se podrá exceptuar lo relativo a la recepción y traslado de dineros por correos en los casos en que la guarda y traslado de esas sumas desde los sitios de recepción hasta las cabeceras municipales y viceversa no ofrezca suficientes garantías de seguridad.

Artículo 5. En las oficinas de Corregidores, Inspectorías, etc., situadas en las zonas rurales de que habla el artículo 1°. de esta Ley, se podrá utilizar para la recepción y transporte del correo hasta las cabeceras municipales al personal de Policía, portería, ayudantes y demás empleados de dichas oficinas, y siempre que ello se pueda hacer sin estropear el cumplimiento de sus funciones ordinarias.

Artículo 6. El Gobierno reglamentará lo relativo al cumplimiento de esta Ley, dentro del año siguiente a su sanción.

Artículo 7. Quedan derogadas todas las disposiciones
contrarias a esta Ley.

Artículo 8. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 15 de septiembre de 1964.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia.- Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., octubre 7 de 1964.

Publíquese y ejecútese,

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Comunicaciones,

Cornelio Reyes.

LEY 77 DE 1964

LEY 77 DE 1964

(Marzo 30 de 1965)

por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1964 (Ministerio de Fomento), por \$ 94.000.00, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Hácense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1964, con base en el Certificado de Reservas y Disponibilidad número 56 del mismo año, expedido por la Contraloría General de la República, así:

Presupuesto de Funcionamiento Ministerio de Fomento.

CONTRACREDITOS

CAPITULO 602

RAMA TECNICA

Programa VI

Estudios y aprobación de Tarifas y Precios

Gastos Generales

105- 253. Artículo 6082. Mantenimiento y Aseguros. . \$
18.000.00

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

106- 253. Artículo 6085. Servicios de Comunicaciones.
11.000.00

106- 253. Artículo 6087. Materiales y Suministros...
....38.000.00

106- 253. Artículo 6088. Impresos y publicaciones.....
8.000.00

Contracréditos..... \$ 94.000.00 Suman los

CREDITOS

CAPITULO 602

RAMA TECNICA

Programa VI

Estudios y aprobación de tarifas y precios

Servicios Personales

101- 253. Artículo 6087. Sueldos del personal de
nómina..... \$ 94.000.00

Suman los créditos..... \$ 94.000.00

Artículo 2. El beneficio establecido en el artículo 2º.
de la Ley 33 de 1958 se hace extensivo a los miembros de
la Rama Legislativa del Poder Público.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 3. Aclarase el artículo 7º. de la Ley 48 de 1962, en
el sentido de que para la liquidación del auxilio de
cesantía se computará el tiempo de acuerdo con lo
dispuesto por el artículo 9o. de la misma Ley 48 en materia de
jubilación.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

Cámara de Representantes.- Secretaría General. – Sección de Leyes. – Bogotá, D.E., veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).- Recibido en la fecha objetado parcialmente por inconveniencia, en oficio número 55037 de 21 de los mismos. Pasará oportunamente al estudio de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en virtud del artículo 87 de la Constitución Nacional.

Mario Velásquez Sánchez, Jefe de la Sección de Leyes de la honorable Cámara de Representantes.

Cámara de Representantes.- Secretaría General. – Sección de Leyes. – Bogotá, D.E., diez y seis (16) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965). – Por haber sido retiradas por el Gobierno Nacional, según oficio de 12 de febrero del año en curso, las objeciones que había formulado al presente proyecto de ley en oficio número 55037 de 21 de diciembre de 1964, la Sección de Leyes, autorizada por la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, revoca el auto anterior. – En consecuencia, se remite nuevamente a la Presidencia de la República para los efectos del caso.

Mario Velásquez Sánchez, Jefe de la Sección de Leyes de la honorable Cámara de Representantes.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., marzo 30 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GULLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz